



## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES RQ-TP-10/2021  
Y ACUMULADO JDC-TP-111/2021.

**RECURRENTE:** C. GUADALUPE  
BUJANDA FRAIJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.


**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

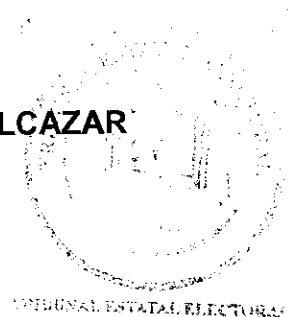
EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL C. GUADALUPE BUJANDA FRAIJO, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE RQ-TP-10/2021 Y ACUMULADO JDC-TP-111/2021.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR A DICHA SALA REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, LOS

AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS... FÓRMESE CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR**  
**ACTUARIA**



**RQ-TP-10/2021 y acumulado JDC-TP-111/2021**

**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, veintiuno de julio de dos mil veintiuno, doy cuenta con un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por el C. Guadalupe Bujanda Fraijo, por su propio derecho, dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el escrito de cuenta, se tiene al C. Guadalupe Bujanda Fraijo, por su propio derecho, presentando ante este Órgano Jurisdiccional, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral de fecha dieciséis de julio del año en curso, en el expediente RQ-TP-10/2021 y acumulado JDC-TP-111/2021, constante de once fojas útiles, documental que se tiene por recibida.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, asimismo con el diverso acuerdo general emitido por el pleno de este Órgano Jurisdiccional Local, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte, que determina restablecer las funciones sustanciales de manera virtual, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados físico y electrónicos de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **15:02 (quince horas con dos minutos, tiempo Sonora)**, del día veintiuno de julio del año que transcurre, suscrita por el C. Guadalupe Bujanda Fraijo.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el escrito, las constancias de trámite y los autos originales del expediente RQ-TP-10/2021 y acumulado JDC-TP-111/2021, a dicha Sala Regional; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha veintiuno de julio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente RQ-TP-10/2021 y acumulado JDC-TP-11/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

2021 JUL 21 PM 3:02

RECIBIDO  
HERMOSILLO, SONORA  
RECIBIDO EN EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ANEXO CIDEFOMI CON FNG

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE RQ-TP-10/2021 Y  
ACUMULADO JDC-TP-111/2021

ACTOR: GUADALUPE BUJANDA  
FRAIJO

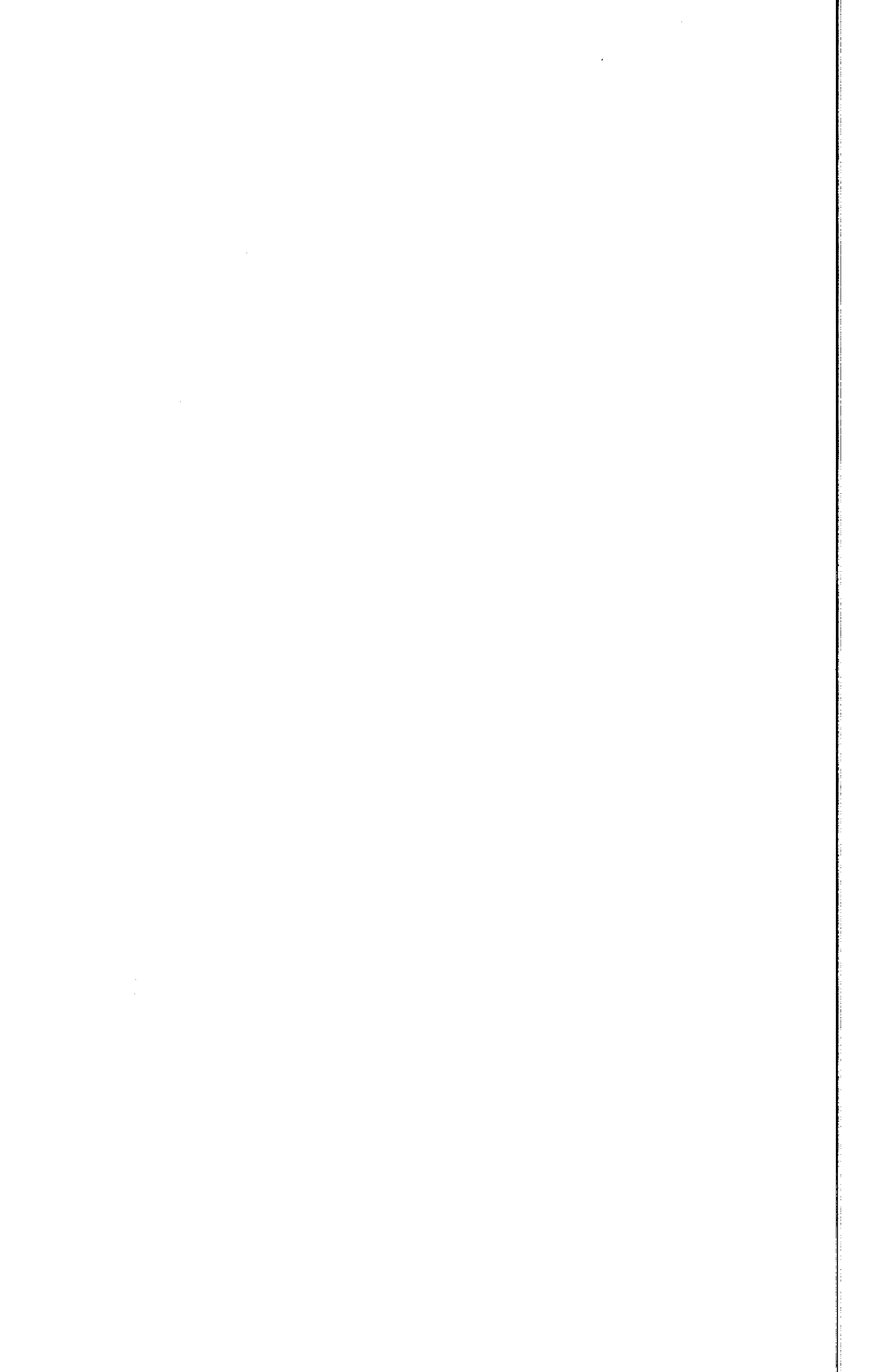
TERCERO  
GERARDO  
VALENZUELA

INTERESADO:  
MENDIVIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SONORA.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SONORA.  
P R E S E N T E.

**GUADALUPE BUJANDA FRAIJO**, por mi propio derecho y con base en lo dispuesto por los artículos 98, 106, 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; art. 327 Y demás relativos y aplicables de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, como obra en sus propios archivos, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones el de Manuel I. Loaiza No. 80 A, entre Michoacán y Tabasco Col. Olivares, Hermosillo, Sonora, C. P. 83180, así como el correo electrónico **licrivera\_a@hotmail.com**, y designando en los más amplios términos ante este **H. SALA REGIONAL** a los **C. Álvaro Rivera Duarte** y **Luis Carlos Estrada Córdoba**, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

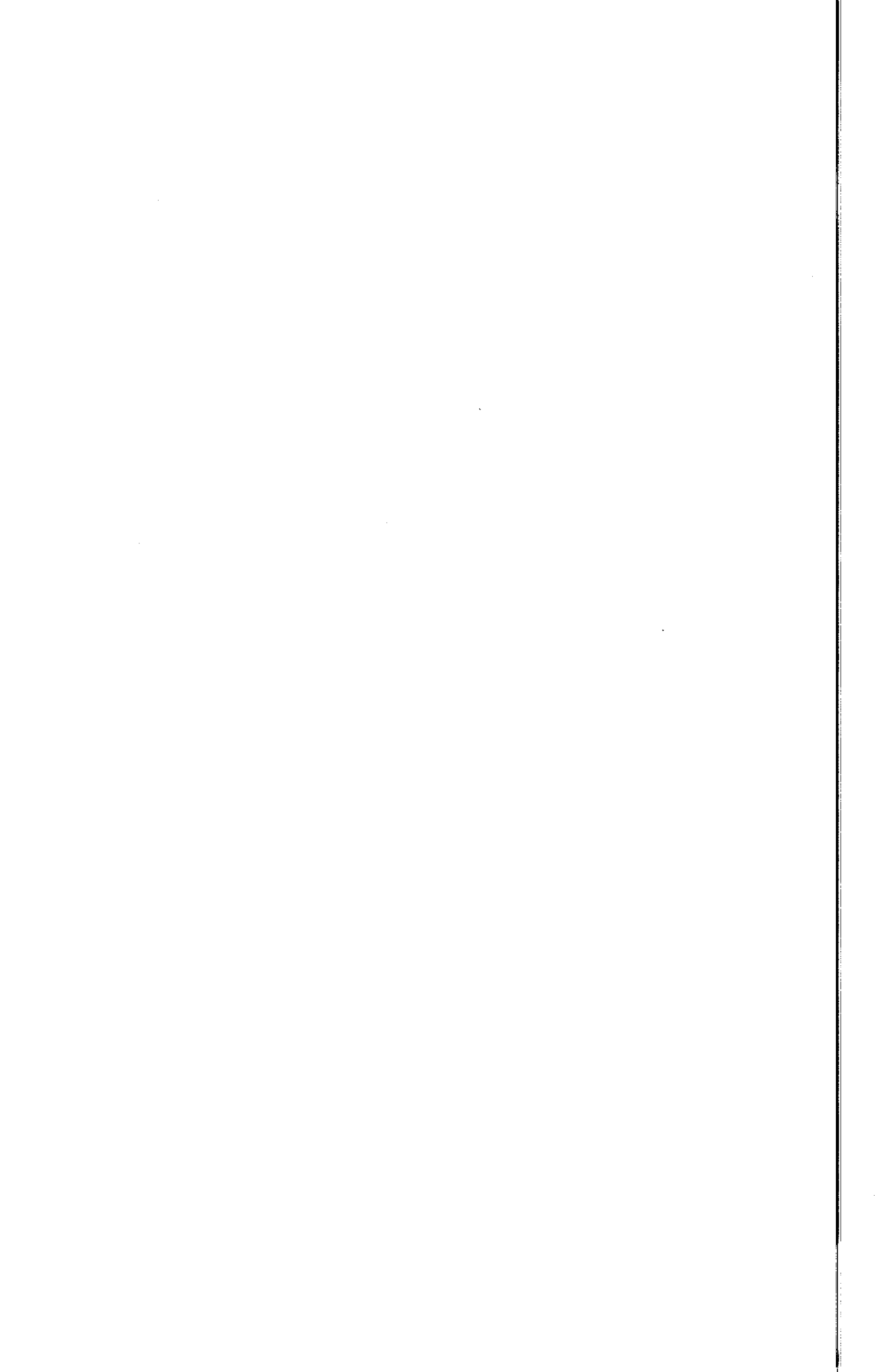


Que con fundamento en los artículos 1, 8, 9, párrafo segundo del artículo 14, párrafo primero del artículo 16, 17, la fracción II del artículo 35, la fracción VI del artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 19, 79, 80, 81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a este cuerpo colegiado a inconformarme contra **LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA CON NUMERO DE EXPEDIENTE RQ-TP-10/2021 Y ACUMULADO JDC-TP-111/2021 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2021**, votado en sesión de dicho día. Con la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los actos de **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA** y de quienes resulten responsables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**, atentamente solicito **se sirva**:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado ESCRITO DE JUICIO ELECTORAL, para los efectos que han quedado precisados.

**SEGUNDO.** - Sea enviado con todos los anexos y resuelto por la autoridad jurisdiccional competente.





**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE RQ-TP-10/2021 Y  
ACUMULADO JDC-TP-111/2021**

**ACTOR: GUADALUPE BUJANDA  
FRAIJO**

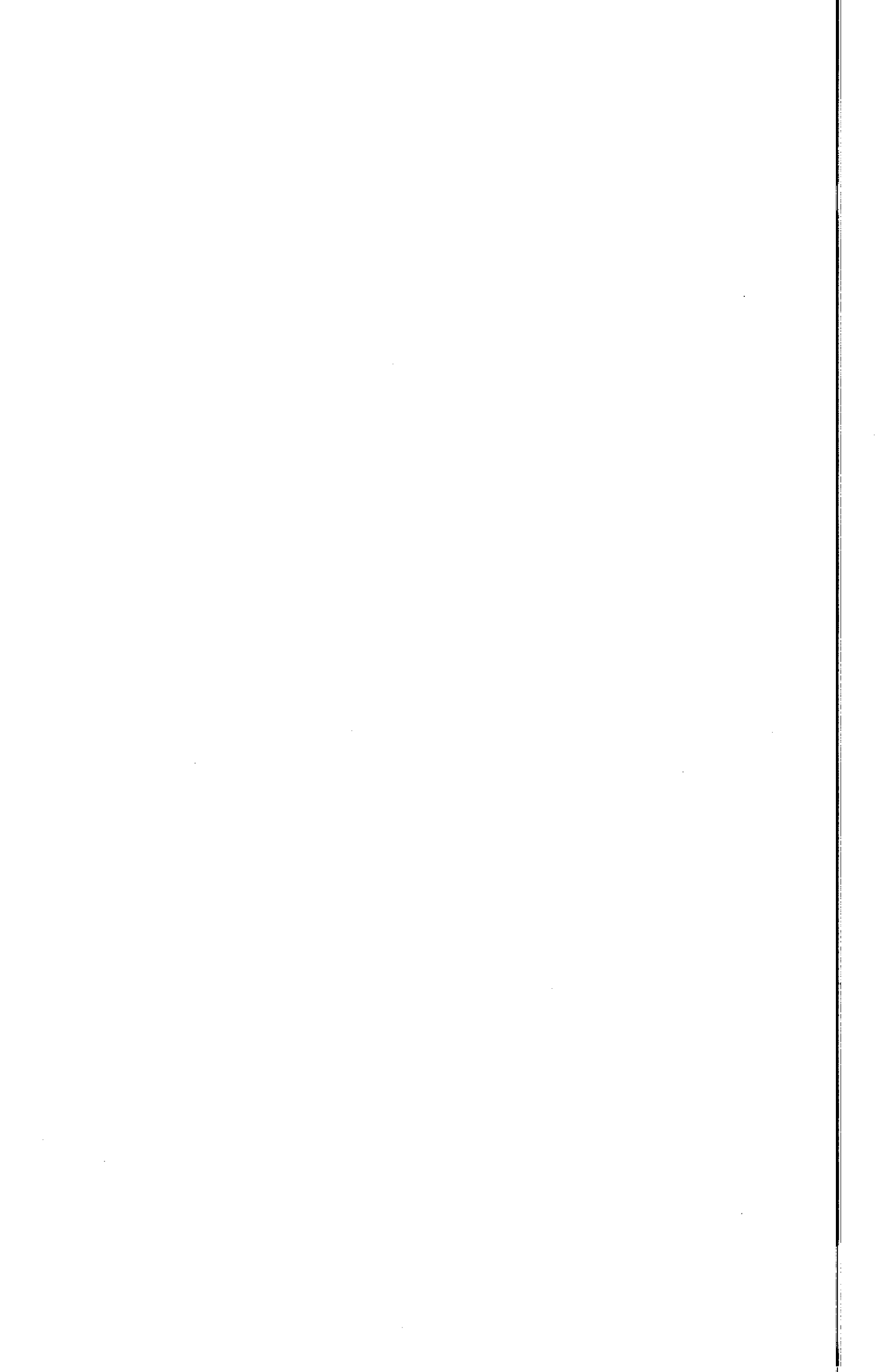
**TERCERO INTERESADO: GERARDO  
MENDIVIL VALENZUELA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SONORA.**

**SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**GUADALUPE BUJANDA FRAIJO**, por mi propio derecho y con base en lo dispuesto por los artículos 98, 106, 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; art. 327 Y demás relativos y aplicables de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, como obra en sus propios archivos, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Península No. 73 Coto California, Fracc. Loreto C. P. 45602, así como el correo electrónico licrivera\_a@hotmail.com y designando en los más amplios términos ante este **H. SALA REGIONAL** a los **C. Álvaro Rivera Duarte y Luis Carlos Estrada Córdoba**, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 9, párrafo segundo del artículo 14, párrafo primero del artículo 16, 17, la fracción II del artículo 35, la fracción VI del artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 19, 79, 80, 81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a este cuerpo colegiado a inconformarme contra **LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA CON NUMERO DE EXPEDIENTE RQ-TP-10/2021 Y ACUMULADO JDC-TP-111/2021 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2021**, votado en sesión de dicho día. Con la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los actos de **TRIBUNAL**



**ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA** y de quienes resulten responsables.

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE, Y EN SU CASO, A QUIEN SE AUTORIZA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Han quedado debidamente señalados en el proemio de este escrito.

**PERSONERÍA:** La acredito en términos de lo señalado en el proemio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 12 base 1, inciso a), 79,80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA,** con residencia en **HERMOSILLO SONORA**, ubicado en Carlos Ortiz #35 esq. con Avenida Veracruz Colonia Country Club.

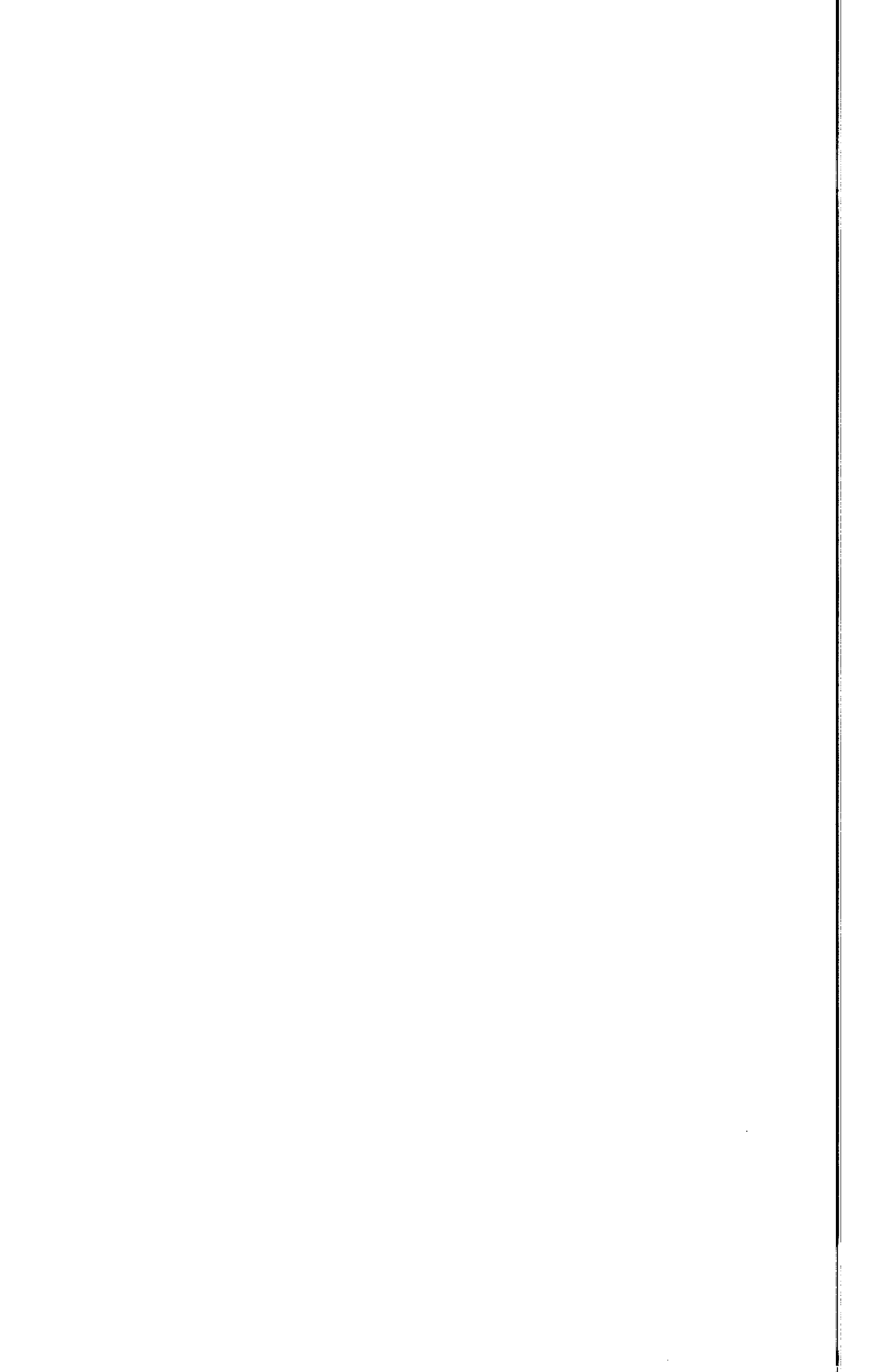
**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:**

**LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA POR EL SUSCRITO DERIVADO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA CON NUMERO DE EXPEDIENTES RQ-TP-10/2021 Y ACUMULADO JDC-TP-111/2021 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2021.**

**INTERÉS JURÍDICO Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. -**

Comparezco por mi propio derecho, teniendo aptitud para obligarme y por ende, siendo sujeto de derechos y obligaciones.

El interés jurídico del suscrito se acredita dado que **como ciudadano y candidato de un instituto político adverso al de la alianza “va por sonora” quienes infringen la ley en materia electoral dentro del proceso electoral 2020-2021.**



**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.** - Se violan en agravio de mi persona los artículos 1, 35 fracción II,41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción 3era y demás relativas y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, art. 327 Y demás relativos y aplicables de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

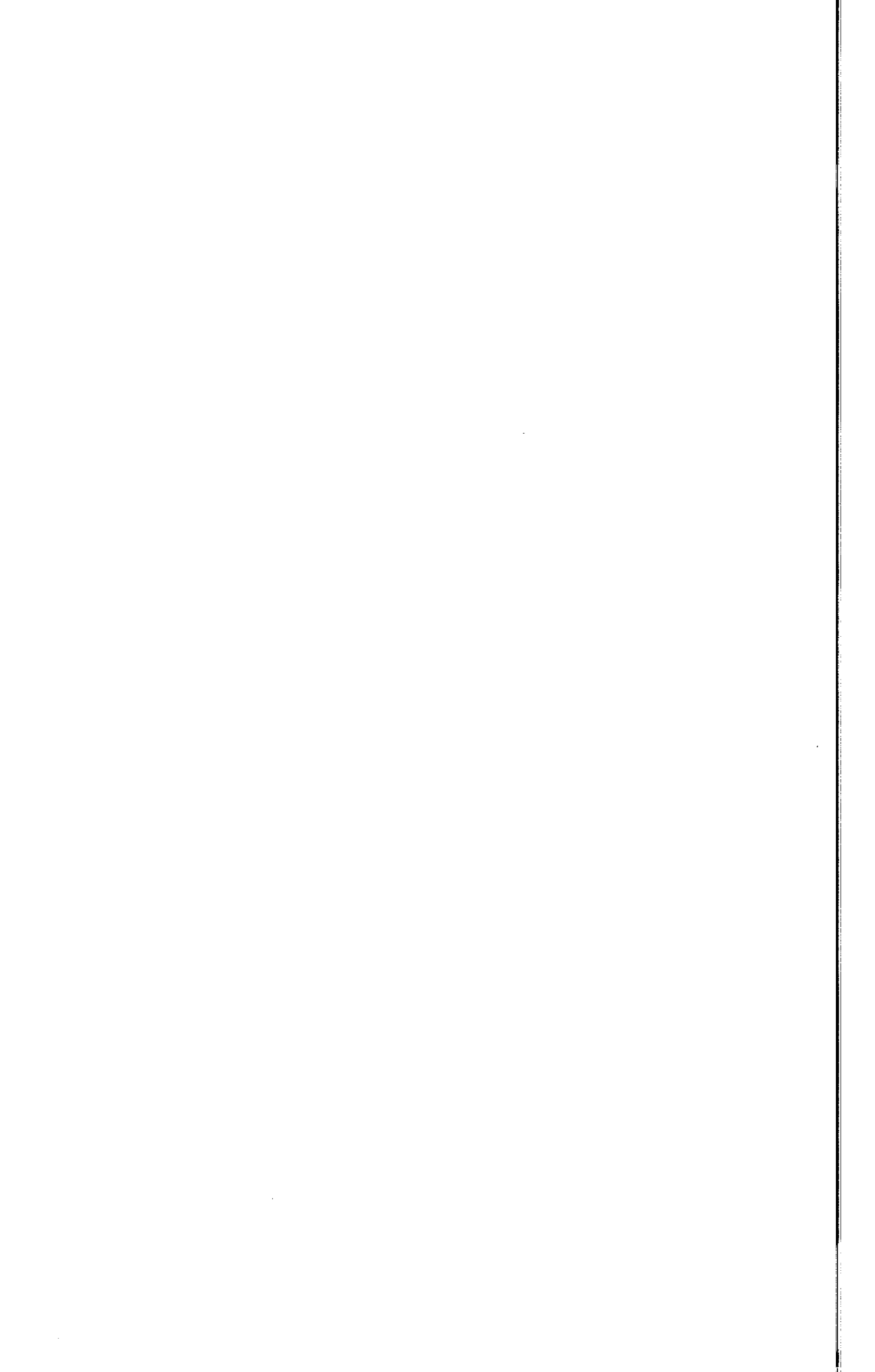
**NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS VIOLADOS.** - Se harán constar en los capítulos respectivos.

**OFRECER Y APORTAR LA PRUEBAS CON QUE CUENTE, O EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** - Se harán constar en los capítulos respectivos.

**HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Se encuentran debidamente señalados, y la firma consta en el documento que acompaño.

Fundo el presente **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en los siguientes:

### HECHOS



1.- El proceso electoral local dio inicio en septiembre del 2020 con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de sonora **de conformidad con el acuerdo CG31/2020.**

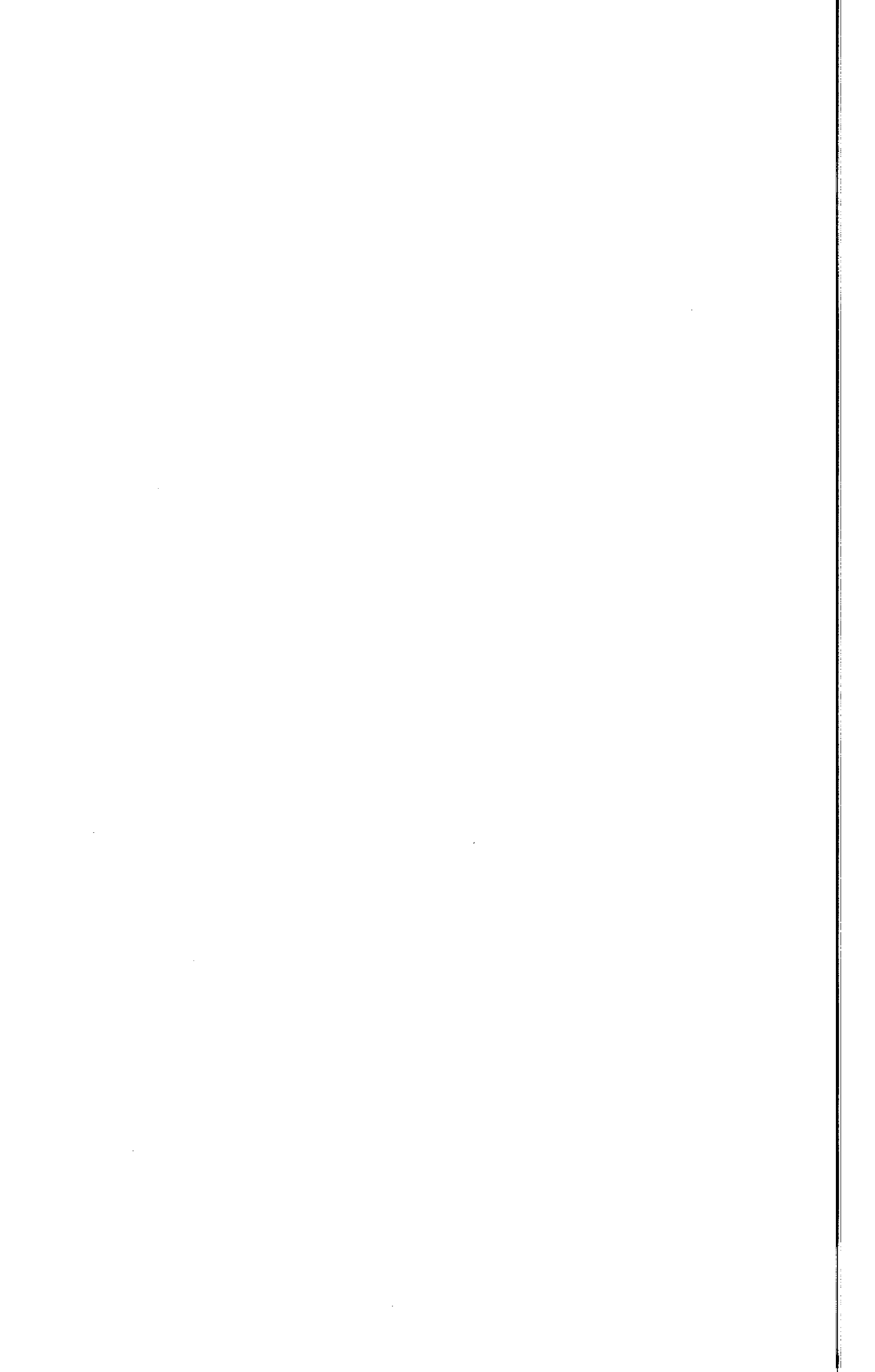
2.- El 10 de junio del 2021, **el suscrito presente** en pleno uso y goce de mis derechos político electorales **denuncia en contra de diversas personas y partidos políticos por infracciones a legislación electoral**, ante el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Sonora, así como el día 11 de julio de 2021 la ciudadana **ANA LETICIA LEYVA PORTELA**, como representante del **PARTIDO NUEVA ALIANZA** ante el consejo municipal electoral de Rosario Tesopaco, Sonora, presento escrito de **queja** ante el instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **contra de diversas personas y partidos políticos por infracciones a legislación electoral.**

3.- Una vez sustanciado el procedimiento conforme a derecho **EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA emite una resolución CON NUMERO DE EXPEDIENTE RQ-TP-10/2021 y acumulado RQ-TP35/2021 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2021, la cual es adversa a lo planteado por el suscrito ya que no entraron al fondo del juicio solo se limitaron a precisar que son inoperantes e infundados los agravios presentados en ambos escritos ya no es procedente la sanción aplicable al caso.**

#### **PRECEPTOS VIOLADOS:**

Artículos 1, 14, 16, 41 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 327 Y demás relativos y aplicables de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA **23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

#### **PRETENSIÓN:**





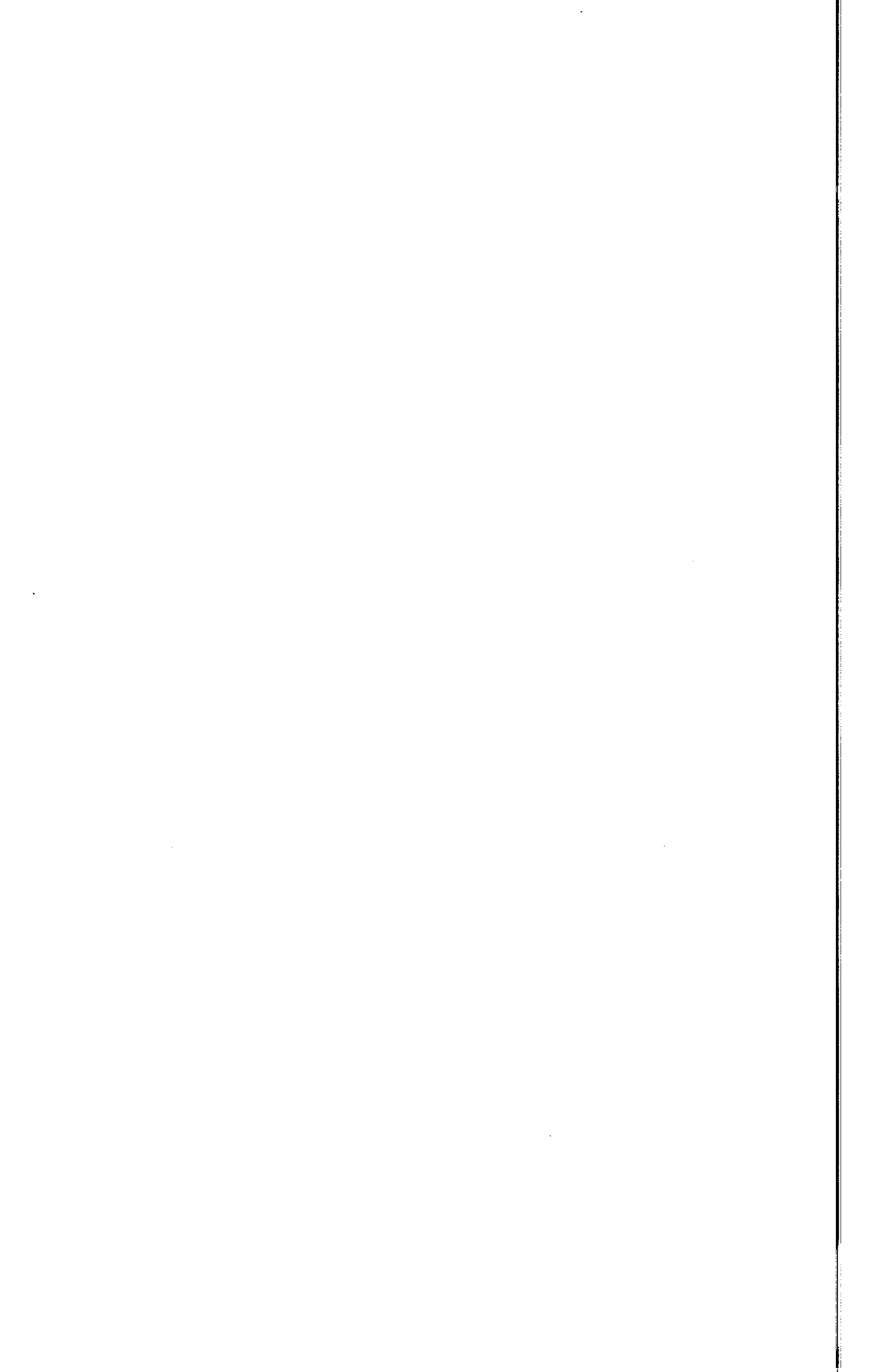
Que, dada las circunstancias, se proceda a suspender la validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Rosario Tesopaco, Sonora, por ende, suspender la validez del otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo municipal electoral respectivo, a favor de la planilla por la coalición “**VA POR SONORA**” integrada por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

#### **AGRAVIOS:**

##### **PRIMERO. - Agravio. Violaciones al debido proceso y al derecho a la verdad.**

La autoridad judicial indica que, las pruebas aportadas son inoperantes e infundadas.

Lo cual se asume debido a que se debe hacer mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, por lo cual sin tomar en consideración lo dicho en el escrito inicial presentado el día 11 de junio de 2021, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que respecta al conteo que se realizó el día 7 de junio del 2021, en el que el Consejo municipal electoral del municipio de Rosario Tesopaco, Sonora, acordó la apertura de los 10 paquetes electorales, siendo estos el 100% de los paquetes debido a que el resultado arrojaba que existía una diferencia mayor de votos nulos entre el 1er y 2do lugar, y una vez iniciado el conteo de votos se observaron, una mala interpretación para establecer los votos nulos. Estableciendo así que el resultado final del conteo fue de una diferencia de 5 votos a favor del candidato por la coalición “**VA POR SONORA**” de los partidos políticos PRI, PAN, PRD existiendo un universo de 76 votos que se consideraron como nulos. De igual manera no se toma en consideración la **coerción** de que fue objeto la ciudadana **ANA LETYCIA LEYVA PORTELA** en carácter de representate del Partido Nueva Alianza ante del Consejo municipal electoral por los diversos representantes de los partidos que conforman la coalición, por tal motivo y ante la parcial voluntad de los representantes de los diversos y su avasallante esquema de declarar votos nulos que claramente estaban dirigidos hacia el candidato del Partido Nueva Alianza y al sentir temor por su integridad física firmó el acta de computo bajo protesta.



Ahora, en mi carácter de parte denunciante, fueron aportadas todas las probanzas que razonablemente pude tener en mi poder.

Pruebas que fueron debidamente presentadas en el escrito presentado el día 10 de junio de 2021 ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y declaradas infundadas por la autoridad judicial a pesar de estar debidamente acreditadas y no fueron tomadas en consideración, siendo que el resultado de la elección fue por una **diferencia de 5 votos entre el primero y segundo y lugar**, además de existir un universo de **76 votos nulos** de los cuales la intención del voto era claramente a favor del C. **GUADALUPE BUJANDA FRAIJO** candidato del Partido Nueva Alianza, por lo que la autoridad judicial responsable debió hacer un análisis minucioso de las pruebas aportados por el suscrito.

No obstante, existen diversos medios probatorios que sirven para acreditar los hechos denunciados y que no fueron ejecutados o diligenciados.

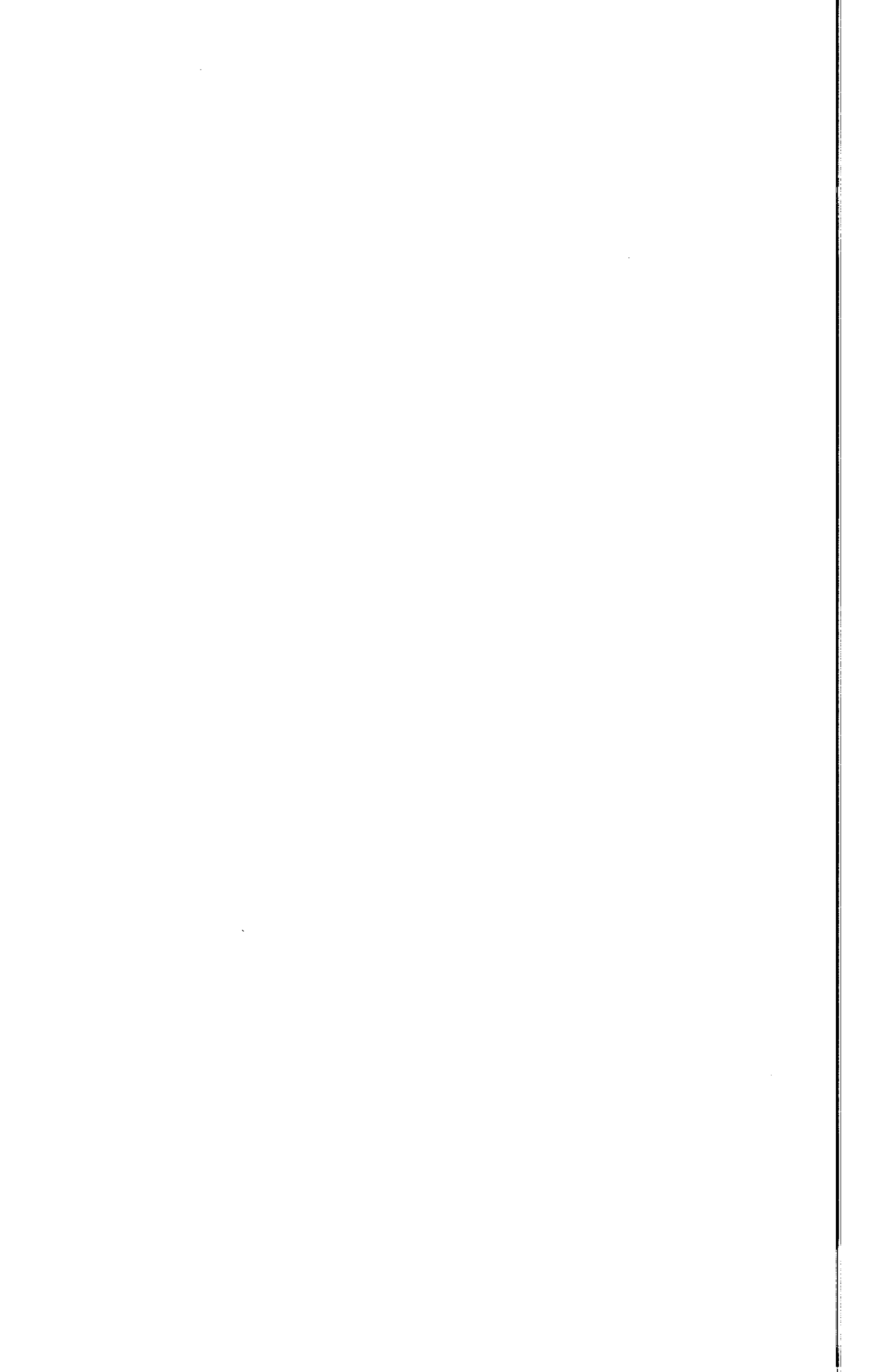
Ahora, como parte denunciante, solamente me corresponde verter los hechos denunciados y aportar las probanzas que tengo a mi alcance, pero bajo el principio “dime los hechos y te daré el derecho”, la autoridad electoral –tanto administrativa como judicial- debe ser proactiva en privilegiar el derecho a la verdad y no detener una investigación e infracción por cuestiones formalistas.

La averiguación de la verdad debe ser proactiva y no adoptar una postura de “quedarse sentado esperando”.

Así las cosas y por las razones expresadas, existen violaciones al debido procedimiento que deben ser reparadas.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad



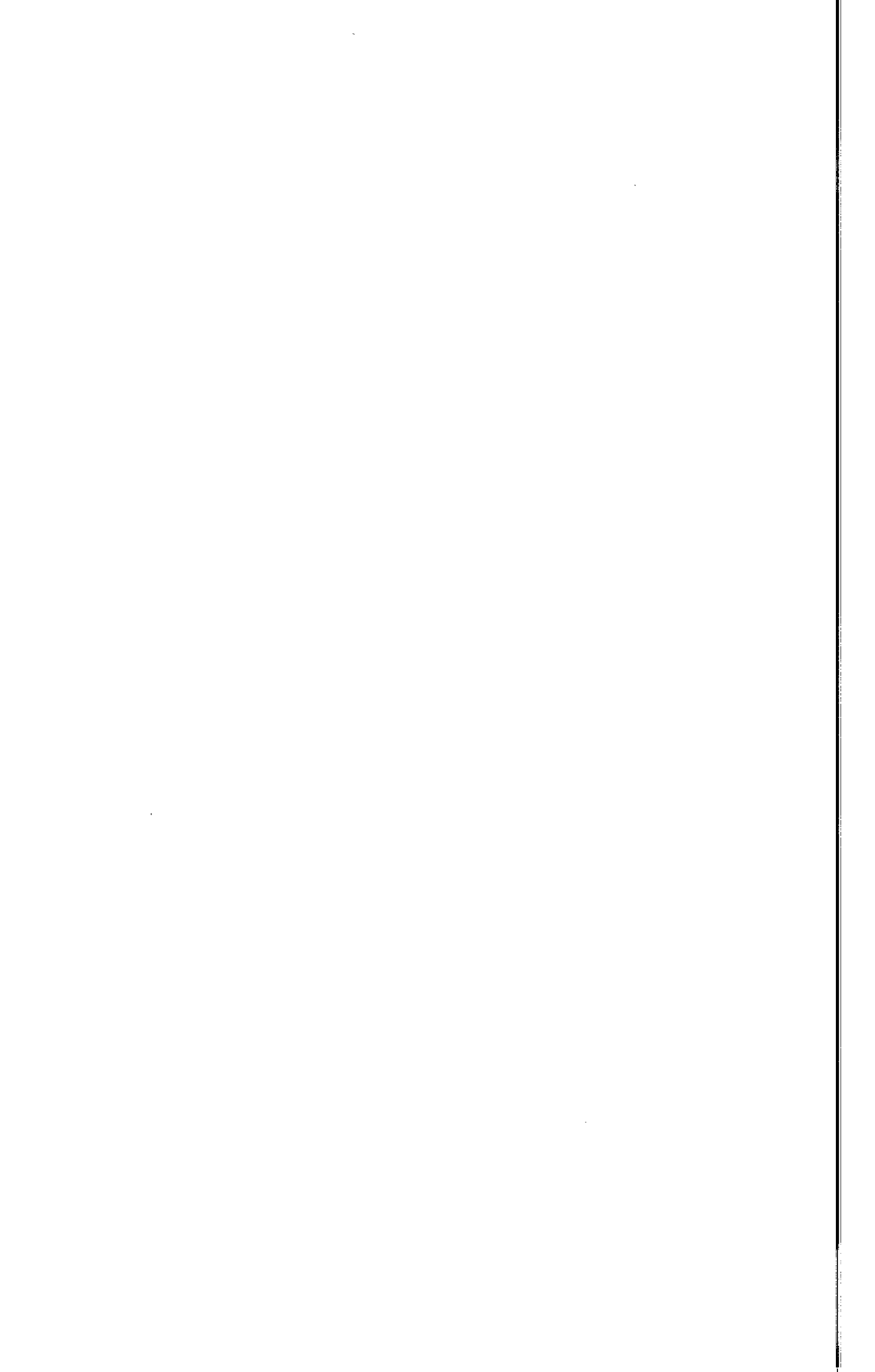
administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

También, cabe aplicación de la siguiente tesis, donde se observa cómo se privilegia el derecho a la verdad:

**Tesis XIV/2015. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.**—De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la **autoridad investigadora de requerir información** hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, **es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación** que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un **fin legítimo** al estar diseñada **para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria**; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Incluso, puede verse como, por analogía, es factible el recabar probanzas en los siguientes casos:

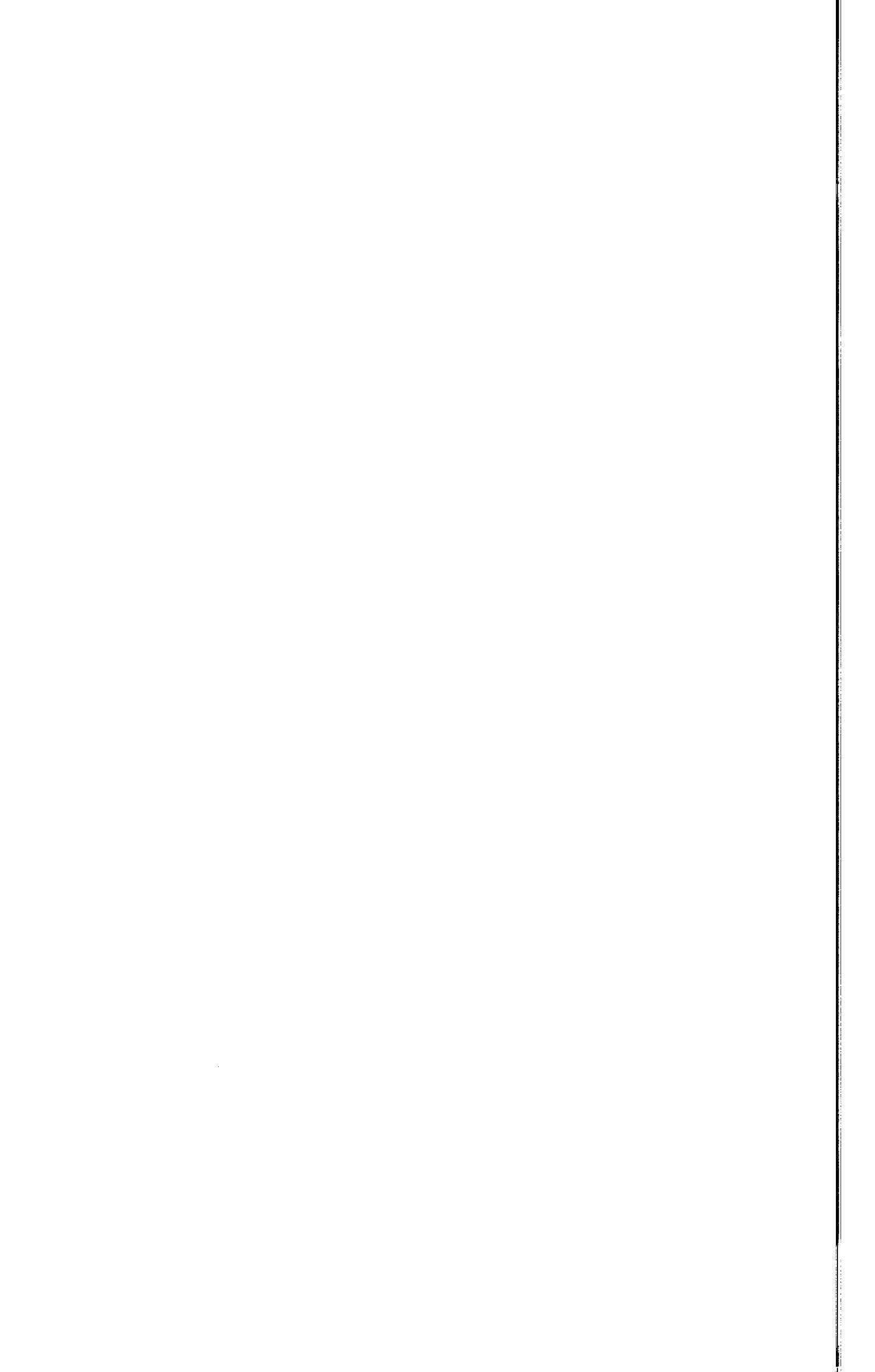
**Jurisprudencia 11/2011. ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.**—De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 6°, 8°, fracción I; 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33 de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 341, párrafo 1, inciso I); 353, párrafo 1, inciso a); 354 y 355, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones



y Procedimientos Electorales; y 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que el principio histórico de separación Estado-iglesias orienta las normas que regulan las relaciones entre éstos, de manera que las iglesias no se inmiscuyan en la vida civil y política del país y las autoridades tampoco interfieran en la vida interna de las iglesias y asociaciones religiosas. Para preservar tal principio en la materia, el citado código electoral federal establece las conductas infractoras que pueden ser cometidas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, así como la facultad del Instituto Federal Electoral de integrar y sustanciar el procedimiento atinente para la investigación y en su caso, la acreditación de los hechos que violen las normas contempladas en ese propio ordenamiento; por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone las sanciones que pueden ser aplicadas a los referidos sujetos cuando quede demostrada su responsabilidad por actos conculcatorios del orden jurídico electoral. Por ello, en el evento de que se vulnere la prohibición de realizar acciones de proselitismo electoral o de inducción al voto ciudadano, las atribuciones del Instituto Federal Electoral se materializan en la integración del expediente motivo de la denuncia, **lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales;** en tanto, la facultad sancionatoria respecto de dichas conductas contraventoras corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

También tenemos esta jurisprudencia aplicable por analogía, para siempre así buscar hacer valer el derecho a la verdad:

**Jurisprudencia 10/97 DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, **si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda,** la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, **recabar**





**aquellos documentos** que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

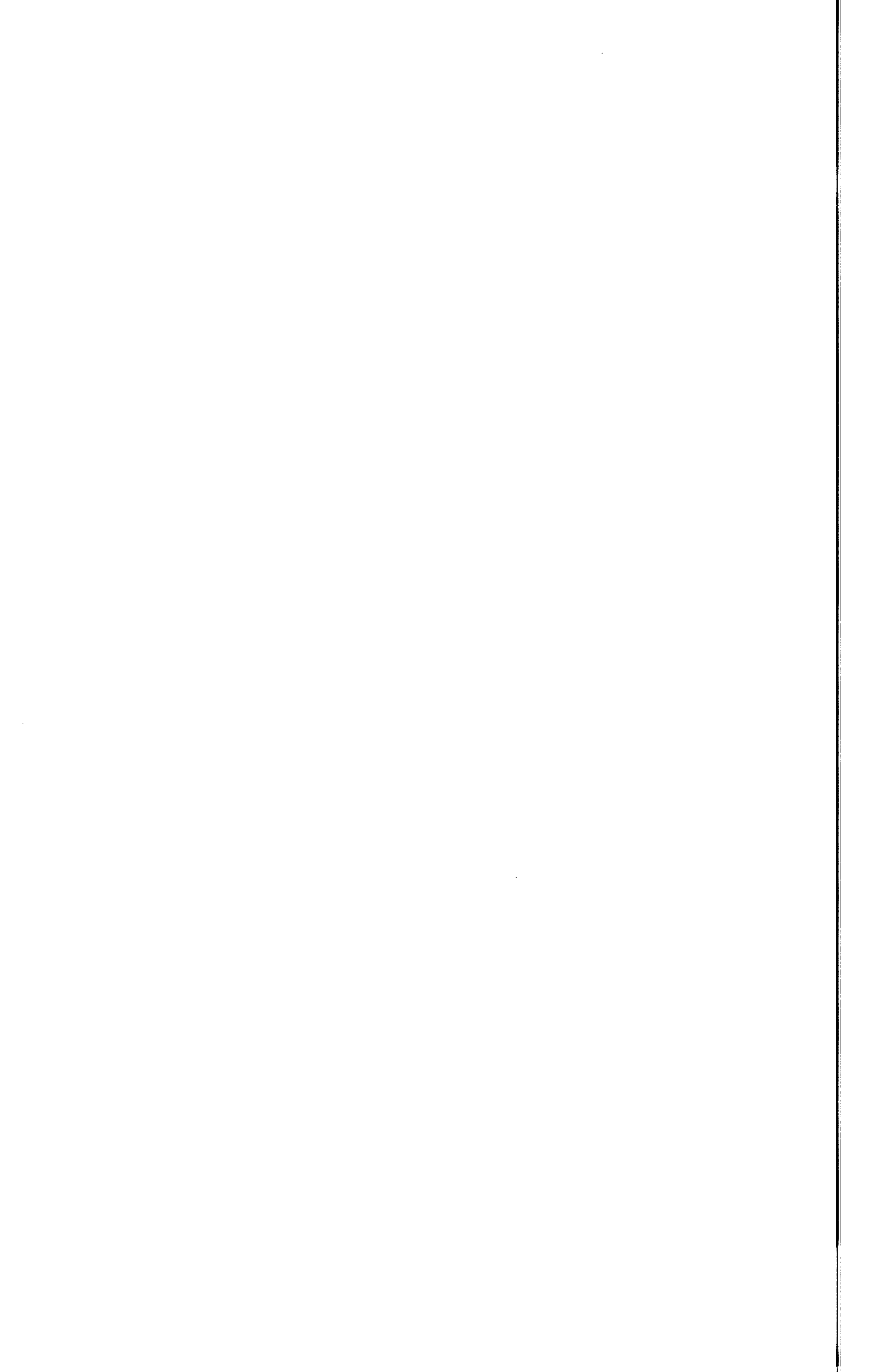
Ahora, no pasa desapercibido que también existe la carga procesal de la parte denunciante de señalar las pruebas que no puede recabar. No obstante, ello no debe ser interpretado de forma tal que se entienda que la parte denunciante debe señalar todas y cada una de las posibles diligencias que la autoridad investigadora puede recabar.

Es decir, no debe descontextualizarse la obligación procesal mencionada. Ello es así, porque hacerlo implicaría que la parte denunciante se sustituya –hipotéticamente- en el lugar de la autoridad administrativa electoral para “imaginar” todas las diligencias que pudieran realizarse para averiguar la verdad.

A fin de sustentar lo anteriormente referido, es que se aportan las siguientes:

## **P R U E B A S**

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - consistente en **LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA CON NUMERO DE EXPEDIENTE RQ-TP-10/2021 Y ACOMULADO JDC-TP-**



**111/2021 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2021** y además solicito sea remitida a la autoridad jurisdiccional, la cual se relaciona con el proemio y con la cual se acredita la personalidad con que me ostento en el presente.

2. **PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que derive de actuaciones que favorezcan a los intereses, misma que se ofrece relacionada con todos los argumentos vertidos en el presente informe circunstanciado.

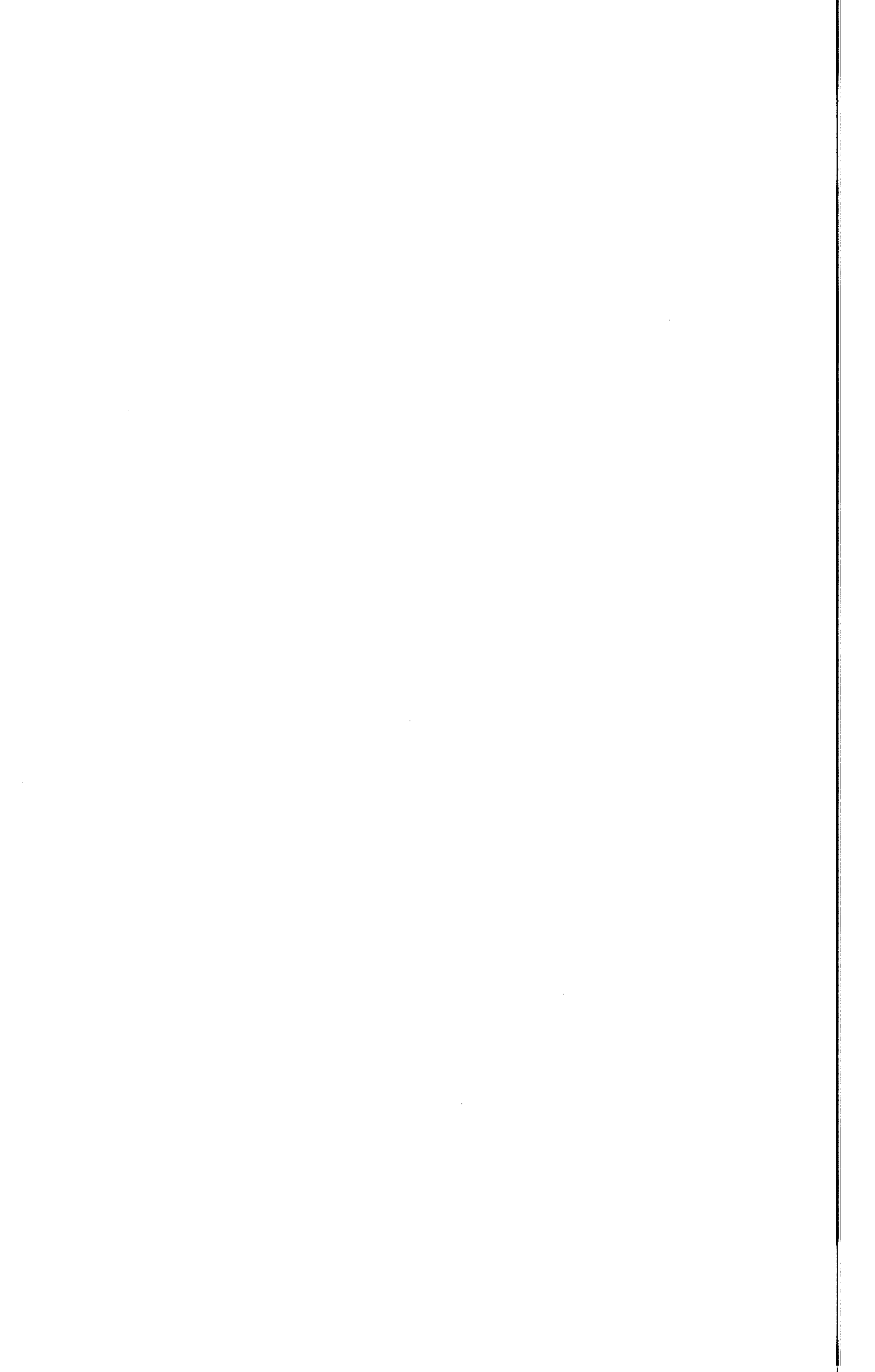
En virtud de lo anterior, es que solicita de esa H. tribunal, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Admitir, sustanciar y resolver la presente, de acuerdo con lo planteado en la exposición de hechos y agravios.

**SEGUNDO.-** Aplicar la suplencia de la queja, ya sea porque existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los haya citado de manera equivocada.

**TERCERO. -** Se proceda a suspender la validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Rosario Tesopaco, Sonora, por ende, suspender la validez del otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo municipal electoral respectivo, a favor de la planilla por la coalición "VA POR SONORA" integrada por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**CUARTO.-** Notificarme la resolución respectiva.



Hermosillo, Sonora a 10 de junio del 2021

PROTESTO LO NECESARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'G' followed by a series of vertical, wavy lines, all enclosed within a large, sweeping loop.

C. GUADALUPE BUJANDA FRAIJO

